

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN
CONTRA DE SAN JUAN S.A.**

RES. EX. N° 5/ROL F-074-2021

Santiago, 30 de septiembre de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 490, de 19 de marzo de 2020, mediante la cual dispuso reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación ciudadana de la SMA, renovadas por Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-074-2021**

1. Con fecha 07 de julio de 2021, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-074-2021, con la formulación de cargos en contra de San Juan S.A., RUT. 76.319.883-9 (en adelante, “la empresa” o “San Juan S.A.”), por determinados hechos y/u omisiones en el marco de la ejecución de obras del proyecto “Línea de Transmisión y Subestación Eléctrica San Juan” cuya Declaración de Impacto Ambiental, fue calificada ambientalmente favorable, por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Res. Ex. N° 1001/2014, de 28 de octubre de 2014 (en adelante, “RCA N° 1001/2014”).

2. Luego, mediante presentación de 09 de julio de 2021, la Empresa solicitó una ampliación del plazo para la presentación de Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”) y descargos en el procedimiento sancionatorio, lo cual fue resuelto mediante Res. Ex. N° 2 / Rol F-074-2021, de 19 de julio de 2021, ampliándose los plazos para la presentación del PdC y descargos, en 5 y 7 días hábiles, respectivamente.

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 29 de julio de 2021, la empresa presentó una propuesta de PdC, la cual fue derivada por el Fiscal Instructor del procedimiento, al Fiscal de esta SMA, a través de memorándum N° 34.684/2021, de 06 de agosto de 2021, a fin de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo, de acuerdo con las facultades dispuestas en el resuelvo 3.1 de la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente.

4. La precitada propuesta de PdC, fue objeto de observaciones por parte de esta SMA, las cuales fueron dictadas mediante Res. Ex. N° 3 / Rol F-074-2021, disponiéndose que San Juan S.A. debía presentar, en el plazo de 10 días hábiles contado desde su notificación, un PdC Refundido (en adelante, "PdCR") que abordara estas observaciones.

5. Luego, mediante presentación de 27 de agosto de 2021, la empresa solicitó una ampliación de plazo para la presentación del PdCR, la que fuera otorgada, a través de la dictación de la Res. Ex. N° 4/ Rol F-074-2021, de igual fecha. Adicionalmente, en dicha resolución, se tuvo por notificada la Res. Ex. N° 3 / Rol F-074-2021, con fecha 24 de agosto de 2021, correspondiente al día de la notificación efectiva en oficinas de la empresa, por los motivos ahí expuestos.

6. Encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, mediante presentación de 14 de septiembre de 2021, la Empresa presentó un PdCR, el cual ha sido analizado según los criterios establecidos en el artículo 42 de la LO-SMA y en el D.S. N° 30/2012, según se pasa a exponer.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

7. El criterio de **integridad**, contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

8. En cuanto a la primera parte del criterio de integridad, correspondiente a que el PdC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente caso se formularon dos cargos, proponiéndose por parte de San Juan S.A. un total de once acciones, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N°1/ROL F-074-2021.

9. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado en conjunto con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

10. El criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y

la mantención de esa situación. Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

i. **Hecho Infraccional N° 1:** *“No haber efectuado el replante de los ejemplares muertos de las especies *Eriosyce aurata*, *Eriosyce curvispina* y *Trichocereus coquimbanus*, en circunstancias que los informes de monitoreos dieron cuenta, sostenidamente, que los porcentajes de éxito comprometidos en el Plan de Manejo Biológico no fueron alcanzados”*

1. En relación con la determinación de efectos de la infracción

11. Para el hecho infraccional N° 1, el PdCR indica que *“(…) el hecho de no haber efectuado el oportuno replante de las especies muertas de *Eriosyce aurata*, *Eriosyce curvispina* y *Trichocereus coquimbanus* generó un efecto directo asociado a la pérdida de diversidad genética de tales individuos.”*

12. Para la determinación de estos efectos, la Empresa presenta el Informe *“Análisis y Estimación de Potenciales Efectos Ambientales, Cargo N° 1 Resolución Exenta N°1/Rol F-074-2021 Superintendencia Del Medio Ambiente”*, de julio de 2021, elaborado por SyMA - Consultoría Ambiental (Anexo N° 1 PdCR). Dicho informe, identifica que los efectos ambientales directos asociados a la infracción corresponden a la disminución numérica en la población de especies en categoría de conservación, lo que conlleva a la pérdida de la diversidad genética de las especies correspondientes a *Eriosyce curvispina*, *Eriosyce aurata* y *Trichocereus coquimbanus*. En relación con ello, identifica la relevancia de la diversidad genética de los individuos, lo que se relaciona con su capacidad de adaptarse ante potenciales cambios ambientales. Adicionalmente, en la tabla N° 7-5, presenta una actualización de los individuos muertos, a junio de 2021, cifras que fueron obtenidas mediante una revisión del 100% de los ejemplares relocalizados (consistentes con lo indicado en el Anexo N° 2 del PdCR¹), lo que ha permitido a esta SMA cuantificar con precisión las especies y cantidad de individuos muertos y, consecuentemente, sobre los que debe efectuarse las acciones de revegetación comprendidas en el Plan de Manejo Biológico Actualizado – Junio 2015 (en adelante, “PMB”).

13. Teniendo en consideración lo expuesto, se puede concluir que la empresa ha acompañado antecedentes que permiten sustentar, de manera suficiente, su declaración de efectos relacionados con el hecho infraccional N°1.

2. Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción

14. En relación con el control de los efectos derivados de la infracción, la empresa compromete como acción principal, el replante de cactáceas muertas, en una relación 3:1, esto es, superior a lo dispuesto en el PMB (2:1), con lo cual se hace cargo de la potencialidad del efecto de pérdida de diversidad genética. En efecto, propone ejecutar un *“Plan de Viverización de 420 *Eriosyce aurata* y 12 *Eriosyce curvispina* en forma previa a la ejecución de la actividad de replante de los individuos” (Acción N° 2)* el cual se desarrollará desde la notificación de la aprobación del PdCR y durante 29 meses, plazo que se encuentra debidamente justificado en razón de requerirse acciones de propagación por germoplasma y el manejo de ejemplares en vivero, destinado a alcanzar la viabilidad de los ejemplares a ser trasplantados a su sitio definitivo en condición de hábitat natural. Cabe precisar que el Anexo N° 3

¹ T. *coquimbanus*, 454 individuos muertos; E. *aurata*, 140 individuos muertos; y, E. *curvispina*, 4 individuos muertos.

del PdCR describe pormenorizadamente el plan de viverización comprometido, dando cuenta que la reproducción por propagación considera 600 ejemplares de *Erioseyca aurata* y 50 de *Erioseyca curvispina*, a fin de sortear eventuales dificultades propias de la propagación de especies. A su turno, la empresa compromete el desarrollo de un “*Plan de Búsqueda y Reproducción de 1.322 Trichocereus coquimbanus a partir de esquejes de ejemplares vivos*” (**Acción N° 3**), a desarrollarse en el plazo de 2 meses contado desde la resolución que aprueba el PdCR, y considera las acciones de búsqueda de ejemplares vivos en el área de influencia del proyecto de Línea de Transmisión Eléctrica, y el corte, almacenamiento y manejo de esquejes de manera previa al replante. Cabe precisar que el Anexo N° 4, del PdCR, contiene el detalle del plan propuesto, el cual fuera elaborado por consultora SyMA, durante el mes de septiembre de 2021, dando cuenta de las zonas de colecta, el estado fitosanitario de los dadores, la evaluación de riesgo respecto a los ejemplares que serán dadores de esquejes², entre otros aspectos, los que en su conjunto permiten concluir que la metodología de ejecución de la acción comprometida resulta adecuada a los fines propuestos y no genera detrimento para los ejemplares dadores. En consecuencia, la viverización de las especies que no alcanzaron el porcentaje de éxito comprometido, en un 50% por sobre lo dispuesto en el PMB, se considera una forma adecuada de contener y eliminar los efectos producidos por la infracción.

15. A su turno, para volver a una situación de cumplimiento normativo, esto es, cumplir con lo mandatado en el PMB respecto a las especies cuyo porcentaje de éxito de relocalización no fue alcanzado, esto es, la revegetación de 2 individuos por cada uno de los ejemplares que no hayan sobrevivido, la empresa compromete la replantación de estos, a través de dos acciones: la “*plantación de un total de 420 Erioseyca aurata y 12 Erioseyca curvispina en la superficie previamente cercada, utilizando las especies viverizadas y aquellas eventualmente compradas en viveros (...)*” (**Acción N° 4**), la cual se ejecutará en el plazo de 1 mes desde concluida la Acción N° 2, y la “*plantación de un total de 1.362 Trichocereus coquimbanus obtenidos mediante la reproducción de esquejes en la superficie previamente cercada*” (**Acción N° 5**), la que se ejecutará en el plazo de 3 meses desde concluida la Acción N° 3.

16. En relación con esta materia, San Juan S.A. ha presentado en el Anexo N° 8, del PdCR, un análisis de capacidad de carga de los sitios de relocalización propuestos, los cuales corresponden a los siguientes: a) Sitio relocalización de *Trichocereus coquimbanus* (sector costero), en superficie de 0,5 ha y, b) Sitio relocalización del género *Erioseyca* (sector Ruta 5), en superficie de 0,12 ha. Ambos sitios, se encuentran emplazados de manera contigua a los sectores definidos originalmente en el PMB, por lo que son sectores que se encuentran validados por la autoridad sectorial, para el adecuado desarrollo de las especies objetivo. En dicho informe se concluye, fundadamente, que ambos sitios tienen capacidad de carga suficiente para recibir los ejemplares a ser replantados, en tanto el sector descrito para la especie *Trichocereus coquimbanus* presenta una baja cobertura vegetal (que no supera el 25%), mientras el sector definido para las especies *Erioseyca*, corresponde a un sector de alta intervención antrópica, con cobertura vegetal degradada cercana al 1%.

17. Adicionalmente, la empresa ha comprometido una serie de acciones para asegurar que el objetivo ambiental de la medida dispuesta en el PMB sea conseguido y mantenido en el tiempo. En efecto, se compromete a la “*[i]mplementación y mantención de un cerco perimetral e instalación de señalética en las áreas de revegetación, con el objeto de evitar el acceso de animales, personas y/o vehículos afectando el área revegetada*”, considerando tanto los sectores actualmente revegetados, como los sectores en que se procederá a efectuar la revegetación comprometida, en el plazo de 29 meses y 2 meses, desde la aprobación del PdC, respectivamente (**Acción N° 1**).

² El daño a los ejemplares dadores se ha descartado, en atención a que se propone intervenir individuos que presenten como mínimo 10 vástagos y recolectando de estos no más del 20% del total de vástagos disponibles, junto con la aplicación de solución insecticida-fungicida-bactericida en la sección de corte.

18. Por último, se compromete el “[s]eguimiento de los individuos replantados de *Erioseya aurata* y *Erioseya curvispina* que acredite porcentajes de sobrevivencia establecidos en el PMB Actualizado”, en el mes 33 y 36, desde la aprobación del PdCR, considerando el replante de individuos muertos en caso de no alcanzarse los porcentajes de sobrevivencia establecidos para cada especie en el PMB (100% y 80%, respectivamente) (**Acción N° 6**); y, el “[s]eguimiento de los individuos replantados de *Trichocereus coquimbanus*, que acredite porcentajes de sobrevivencia establecidos en el PMB Actualizado”, de manera trimestral, a contar del sexto mes de aprobado el PdCR, considerando el replante de individuos muertos en caso de no alcanzarse el porcentaje de sobrevivencia establecido en el PMB para esta especie (90%) (**Acción N° 7**). Para ambos casos, el Anexo 5 del PdCR, presenta una propuesta de Plan de Monitoreo de ejemplares replantados a desarrollarse durante el PdC, describiendo los principales aspectos que permitirán relevar el estado fitosanitario de los ejemplares replantados y efectuar los correspondientes replantes en caso de detectarse mortandad de estos. Cabe precisar que estas acciones, son sin perjuicio de lo establecido en el PMB respecto al seguimiento de individuos replantados, en cuanto el numeral 5.1., letra c), del PMB, dispone que “el monitoreo de estos nuevos ejemplares tendrá una duración de 5 años a partir de la fecha de replantación”.

19. En virtud de lo expuesto, es posible sostener que la empresa ha comprometido acciones que permiten volver a una situación de cumplimiento normativo, y hacerse cargo, adecuadamente, de los efectos generados por la infracción imputada.

ii. Hecho Infraccional N° 2: “No haber incorporado señalética informativa que dé cuenta del atractivo turístico de Caleta Chañaral y Reserva Pingüinos de Humboldt, en el sector cruce de la línea de transmisión eléctrica con la Ruta C-500”.

1. En relación con la determinación de efectos de la infracción.

20. Para el hecho infraccional N° 2, el PdCR descarta los efectos asociados a la infracción, “toda vez que en la Ruta C-500 (mismo camino público respecto del cual San Juan se comprometió a instalar señalética complementaria) existen varias señalizaciones a los atractivos turísticos de Caleta Chañaral de Aceituno y la Reserva Nacional Pingüino de Humboldt, además de mencionar que los turistas utilizan, en su mayoría, aplicaciones de navegación y de georreferenciación para acceder a estos lugares”. Al respecto, acompaña un set de fotografías de señaléticas emplazadas en la ruta C-500 que dan cuenta de la ubicación y dirección de la Caleta de Chañaral de Aceituno. A su turno, es un hecho público y notorio, que este sector es ampliamente reconocido en la región de Atacama, como un destino turístico que se promociona en diversas páginas web e integrado en las principales plataformas de navegación y georreferenciación utilizadas por eventuales visitantes. De este modo, no se advierte que la ausencia de la señalética comprometida hubiera dificultado la ubicación de la caleta referenciada para posibles turistas, por lo que el descarte de efectos negativos asociado a la infracción presentado por la empresa resulta adecuado.

2. Acciones propuestas para volver al cumplimiento

21. San Juan S.A. propone la “[o]btención de autorización de la Dirección de Vialidad para la instalación de señalética” (**Acción N° 8**) y la “[i]nstalación de la señalética para indicar el acceso a los atractivos turísticos de Caleta Chañaral y Reserva Pingüinos de Humboldt” (**Acción N° 9**), lo que se efectuará en el plazo de 8 meses totales,

periodo que se explica principalmente por la obtención de la autorización por parte de la Dirección de Vialidad de la Secretaría Regional Ministerial del MOP (6 meses).

22. Por último, las **Acciones N° 10 y 11**, permite acreditar los mecanismos a través de los cuales la Empresa reportará en el Sistema de Programa de Cumplimiento de esta Superintendencia (“SPDC”), a efectos de permitir una adecuada fiscalización del PdCR que por este acto se aprueba, en base a los reportes que periódicamente ha de presentar la Empresa.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

23. El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la Empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

24. En este punto, el PdCR incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos, sin perjuicio de las correcciones de oficio que por este acto se dictan.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento

Refundido presentado por San Juan S.A., con fecha 14 de septiembre de 2021, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, las que deberán ser integradas a la presentación refundida que debe realizar la Empresa, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución.

- En cuanto a la **Acción N° 2**, se modifica el indicador de cumplimiento consignado por el siguiente: *“Viverización de 420 ejemplares de Eriosyce aurata y 12 Eriosyce curvispina.”*

- En relación con la **Acción N° 3**, se modifica el guarismo “1.322” por “1.362”, en la descripción de la acción y forma de implementación de esta, en atención al compromiso identificado en la Tabla N° 10-2, del Anexo N° 1, del PdCR. Adicionalmente, se modifica el indicador de cumplimiento consignado por el siguiente: *“Reproducción de 1.362 Trichocereus coquimbanus.”*

- La **Acción N° 8**, deberá ser recategorizada como “principal por ejecutar” en caso de que a la fecha de dictación de esta resolución, no se hubiese ingresado la solicitud de autorización de instalación de señalética a la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas; consecuentemente, no aplicaría la remisión de un reporte inicial asociado a esta acción como es consignado en la sección “Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas” del PdCR. En caso contrario, esta observación carecería de objeto, por lo que ha de ser obviada.

II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-074-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **SEÑALAR** que San Juan S.A., debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido corregido, que incluya las correcciones de oficio consignadas en el Resuelvo I, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada mediante la Resolución Exenta N°166/2018, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. **HACER PRESENTE** que San Juan S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del **plazo de 5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

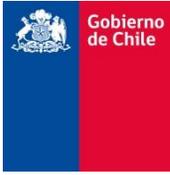
V. **DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental**, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste.

VI. **HACER PRESENTE** a San Juan S.A. que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. **SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entiende vigente el Programa de Cumplimiento**, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. **HACER PRESENTE** que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de 36 meses, según la acción de más larga data considerada. Este plazo, sin embargo, se encuentra sujeto a diferentes supuestos que pueden extenderlo. Por su parte, el plazo de término del Programa corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

IX. **SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por San Juan S.A., el costo estimado asociado a las acciones comprometidas ascendería a \$77.114.000. Sin embargo, dicha suma deberá ser ajustada en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.



X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Diego Hollweck y Francisca Pérez Castillo, en representación de San Juan S.A., con domicilio en Calle Cerro El Plomo N° 5680, oficina N° 1202, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/GLW

Carta Certificada:

- Diego Hollweck y Francisca Pérez Castillo, representantes de San Juan S.A., con domicilio en Calle Cerro El Plomo N° 5680, oficina N° 1202, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.C.

- Jefe Oficina Regional de la SMA, Región de Atacama. Felipe Sánchez.
- Jefa Oficina Regional de la SMA, Región de Coquimbo. Višnja Musić.